



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **Fermín Esteban Ordoñez Arana**, en su calidad de candidato a la diputación local por el distrito local 18 en Chihuahua, Chihuahua, postulado por la coalición “juntos haremos historia en Chihuahua”.

En ese sentido, siendo las catorce horas con veinticinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
RECIBIDO

27 AGO 2021

Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Asunto: Remisión de medio de impugnación

OFICIO IEE-DJ-440/2021

**Secretaría General**

Hora: 13:58

Anexo: Descrito en constancia.

**MTRO. JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
PRESENTE**

Por este medio, en términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito remitir el escrito original de demanda signado por **Fermín Esteban Ordoñez Arana**, con el carácter de candidato a la diputación local por el distrito electoral local 18, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", en contra de la sentencia de clave **JDC-475/2021 y su acumulado**, dictada por ese Tribunal Electoral. Lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.

Sin más por el momento quedo de Usted

**CORAL FONTES GUTIÉRREZ  
JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA  
RECIBIDO

**SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E S.-**

27 AGO 2021

PA *PA ESTEBAN ARANA*  
TITULAR DE LA OFICINA DE BAYTES  
LIC. ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ

FORMA: *dos pa en verso*  
ANEXOS: *escrito veintiocho*

*adobe una copia copidate una foja  
impresión de pantalla una foja  
escrito  
diciembre  
fojas*

**FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA**, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos, en mi calidad de militante del partido político morena, y candidato a la Diputación Local por el Distrito Local 18 en Chihuahua, Chih., postulado por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, señalando domicilio en el ubicado en la Calle Puerta de Inyo, número 3018, Fraccionamiento puerta del Valle de la Ciudad Chihuahua, Chihuahua, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y autorizando para tales efectos a la Lic. Abril Adriana Hernández Castillo, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

IEE  
RECIBIDO  
27AGO2021 10:35

Por medio del presente escrito y con fundamento en el 17, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 302, 303, 305, 306, 307, 317, 365, 366 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ocurro a presentar **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en contra de la Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **IEEICE241/2021** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior expuesto a usted, H, Tribunal a quien me dirijo, atentamente, solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga por presentado en tiempo y forma, el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

**SEGUNDO.-** Por la vía más expedita se de aviso de la presentación de este medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.-** Se haga de inmediato conocimiento público mediante cedula que se fije en estrados de ese órgano electoral por un plazo de 72 horas,

**CUARTO.-** Remitir al órgano competente conforme al artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

**Chihuahua, Chih., a la fecha 27 de agosto del 2021**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**LIC. FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA**

**ASUNTO.-** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**ACTOR.-** FERMÍN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

**ACTO RECLAMADO:** LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-475/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021.

**SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P R E S E N T E S.-**

**FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA**, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos, en mi calidad de militante del partido político morena, y candidato a la Diputación Local por el Distrito Local 18 en Chihuahua, Chih., postulado por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, anexando copia de la credencial de elector con clave ORARFR78122608H800 expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral, señalando domicilio en el ubicado en la Calle Puerta de Inyo, número 3018, Fraccionamiento puerta del Valle de la Ciudad Chihuahua, Chihuahua, con la personalidad que tengo debidamente acredita ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y autorizando para tales efectos a la Lic. Abril Adriana Hernández Castillo, con correo electrónico [fermin1978@gmail.com](mailto:fermin1978@gmail.com) y [abrilhernandezcas@gmail.com](mailto:abrilhernandezcas@gmail.com). con número de teléfono (614) 1048475, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el 17, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 302, 303, 305, 306, 307, 317, 365, 366 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ocurro a presentar **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en contra de la Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que en primera instancia revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **IEEICE241/2021** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y segundo con libertad de jurisdicción, realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chihuahua, recaída en el expediente de clave **JDC475/2021 Y ACUMULADOS**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua, en fecha 25 de agosto de 2021, porque se me priva de mis derechos políticos-electorales para ser Diputado del Congreso del Estado de Chihuahua.

### **SOLICITUD DE URGENCIA EN LA RESOLUCIÓN**

Para justificar la necesidad de que en la especie se resuelva con celeridad el presente medio de impugnación, debido a que el día 01 de Septiembre del 2021, se inicia con la toma de protesta de los Diputados por Mayoría Relativa y Diputados y Diputadas por el principio de Representación Proporcional, por lo que, al no atender a mis argumentos, se me estaría causando un perjuicio irreparable, en virtud de ello, solicito atentamente se atienda la petición del suscrito de que en la medida de lo humanamente posible se dé celeridad a la resolución del presente medio de impugnación, o en su caso, al resolver el mismo se tome en consideración los días que faltan para la toma de protesta, es decir 4 días naturales para tal efecto, evitando así como ya lo mencione un perjuicio irreparable.

### **REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Ahora bien efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

**a).- Presentarse en forma escrita.-** Requisito que se colma con la presentación del escrito que contiene el medio de impugnación.

**b).- Hacer constar el nombre del actor.-** Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito.

**c).- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos.-** Requisito que se encuentra satisfecho en el proemio del presente medio de impugnación.

**d).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral.-** No se exhibe ningún documento toda vez que el suscrito comparece por sus propios derechos.

**e).- Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.-** En contra de en contra de la Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que en primera instancia revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **IEEICE241/2021** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y segundo con libertad de jurisdicción, realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chihuahua, recaída en el expediente de clave **JDC475/2021 Y ACUMULADOS**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en fecha 25 de agosto de 2021.

**f).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.-** Lo que se hará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

**g).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.-** Lo que se hará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

**h).- Contener la firma autógrafa del promovente.-** Requisito que se encuentra debidamente colmado con la firma autógrafa del suscrito en la parte final del presente escrito.

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Que al resolver el presente medio de impugnación, la Sala competente del Tribunal Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la presente, con fundamento en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales De La Ciudadanía que se promueve, se aplique en mi favor la suplencia de la deficiencia de la queja en todo aquello que favorezca al suscrito.

Baso el presente juicio de protección de los derechos político electoral del ciudadano en los siguientes:

## HECHOS

1.- El dos de enero de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió la resolución de clave IEE/CE01/2021, por la que aprobó el convenio de coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", a fin de postular la candidatura a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua No. 02 de fecha 06 de enero de 2021.

2.- Posteriormente mediante resolución IEE/CE74/2021 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se aprobaron modificaciones al convenio de coalición parcial para postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, presentado por los partidos políticos morena, del trabajo y nueva alianza chihuahua, denominada "Juntos Haremos Historia en Chihuahua".

3.- En el multicitado citado convenio de coalición se estableció en la cláusula quinta que la candidatura a la gubernatura será definida conforme al proceso interno de selección del Partido Morena, pactándose que, respecto al resto de las candidaturas, los partidos políticos indicaron que éstas se definirán conforme a las normas estatutarias internas y los procesos electivos interpartidistas de cada uno de ellos, con base en el origen partidario que se desprende de los anexos uno y dos.

Aunado a lo anterior, los partidos pactaron que *el nombramiento final de las candidaturas será determinado por la Comisión Coordinadora de la coalición, tomando en cuenta los perfiles que proponga cada partido.*

Así mismo se señala en la cláusula novena del convenio que las candidaturas sostendrán la plataforma electoral de Morena.

Ahora bien, atendiendo a dichas disposiciones y a la Jurisprudencia 29/2015 del TEPJF **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN"** de la cual se desprende que es válido que un partido coaligado postule a personas militantes de otro partido de sus aliados, como un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Lo cual es congruente con el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos y el reconocimiento del derecho de libre asociación política de la ciudadanía, con la finalidad misma que buscan los institutos políticos, al participar conjuntamente en una elección.



Y del cual se deduce que al momento en que dos o más partidos deciden participar de forma coaligada en un Proceso Electoral, es válido que aquéllos determinen los ámbitos territoriales en los que cada uno decidirá (conforme a sus propias normas estatutarias y al convenio de coalición suscrito) el candidato o la candidata que ha de postularse, con independencia si la persona candidata es afiliada propia o de otro de los institutos políticos integrantes de la coalición, en virtud de lo anterior, la Coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua".

4.- En virtud de lo anterior se decidió postular al suscrito como Candidato a Diputado Local por el Distrito Local Electora No. 18 de Chihuahua, Chihuahua, para este proceso electoral 2021, en una de las posiciones reservadas para el Partido Nueva Alianza, en términos del convenio de coalición respectivo, siendo militante del partido político morena.

5.- El día 21 de junio del presente año se ingresó un escrito, ante el Instituto Estatal Electoral, solicitando la aplicación por analogía en la asignación de curules que se efectuará en términos del Artículo 40 de la Constitución local, atendiendo lo más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.

6.- Concluida la jornada electoral, y resueltas las impugnaciones presentadas contra las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se confirmaron o recompusieron los resultados consignados en las diversas actas de cómputo distrital y se confirmaron la totalidad de entregas de constancias de mayoría y declaraciones de validez, el 16 de agosto de 2021, el Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional y la declaración de validez respectiva, del Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que emitió la **Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignan diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021**, identificada con la clave **IEE/CE241/2021**.

7.- El día 21 de agosto del año 2021, referente a la recepción medio de impugnación, de fecha 20 de agosto de 2021, signada por Jorge Horacio Castillo Parra, funcionario habilitado con fé pública, mediante la cual se hace del conocimiento del público que a las doce horas con veinte minutos del día 21 de agosto del año que transcurre se recibió en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, escrito signado por Víctor Manuel Quintana Silveyra en su carácter de candidato a diputado local por el distrito electoral 12, postulado por el partido Morena, mediante el cual promueve un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la resolución por la que se asignan diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, identificado con la clave **IEE/CE241/2021**.

8.- El día 23 de agosto del año en curso, a las 19 horas con 44 minutos, comparecí como tercer interesado ante el medio de impugnación ya mencionado, por medio de un escrito en el cuál solicito se me tomé en cuenta para la reasignación de curules, en aras de que tengo el mayor porcentaje conforme al acuerdo **INE/CG193/2021** de fecha 09 de abril de 2021, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.

9.- El día miércoles 25 de agosto del presente año, mediante sesión pública, el Pleno del Tribunal estatal electoral, resuelve el asunto identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados**, donde se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/CE241/2021**, y se designan como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al congreso del estado de chihuahua.

### **PRECEPTOS VIOLADOS**

Se violo lo establecido en los artículos 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior el acto reclamado emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua me causa los siguientes:

### **A G R A V I O S**

**PRIMERO.-** Me causa agravio la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en una interpretación de la normativa vigente con la que sustentó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En concepto de diversas personas que fueron registradas como candidatas a una curul por ese principio, la resolución es contraria a varios principios y preceptos constitucionales y legales.

Al efectuar el análisis sobre la asignación de los diputados por la vía plurinominal efectuada en la resolución de fecha 25 de agosto de 2021, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 40, 41 Base I párrafo cuarto, Base II inciso b) y c), Base III, Apartado A, inciso g) párrafo segundo y tercero; Apartado C, Apartado D; Base V, Apartado C, Base VI, el Artículo 116 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en correlación con las artículos 1, 2, 4, 5, 6,

27, 27 Bis, 27 Ter, 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 1, 2, 3, 21, 22, 57, 293, 294, 295, 302, 303, 304, 305, 306, 307, inciso 3, 308, 316, 317, 325, 326, 328, 329, 330, 331, 350, 365, 366, inciso g, 367, 370, 371, 372, 373, 374, así como en la siguiente jurisprudencia:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-** *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020 SUP-JDC-20/2001 protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001 . Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001 . Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.<sup>1</sup>***

Los Ciudadanos del Distrito Local 18 por el cual fui postulado siendo militante del partido político Morena, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", emitieron una votación por la candidatura del suscrito que alcanzo un 32.09% de voto emitidos en favor del candidato, lo que implica que la representatividad de los ciudadanos del Distrito 18 se ve afectada pues a pesar de haber obtenido la mayor votación, en virtud de lo cual la votación emitida por los Ciudadanos del Distrito Local 18, no fue tomada en cuenta y se le dio preferencia a la votación recibida en menor cuantía, es decir, se asignaron las diputaciones por representación proporcional a los candidatos menos votados de otros distritos electorales.

Al efectuar el estudio y análisis respectivo le solicito se sirva analizar el contenido el acuerdo de fecha *09 de abril de 2021*, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación identificado con el número **INE/CG193/2021 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno"**, acuerdo el cual por este conducto solicite fuera aplicado por analogía en la asignación de curules que se efectuara en términos del artículo 40 de la Constitución Local, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante oficio de fecha 19 de marzo del 2021, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.

Lo anterior atendiendo a la Legislación Estatal la cual establece en el artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que la elección de diputadas y diputados de representación proporcional, se realizara conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

#### **Artículo 11**

---

<sup>1</sup> ***Daniel Ulloa Valenzuela, VS, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Jurisprudencia 9/2001***

1). El Congreso del Estado se integra por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. En la integración del Congreso del Estado se deberá observar el principio de paridad de género.

2). La elección de las diputadas y diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

(...)

(Lo resaltado es propio).

Señalándose en el artículo 40 de la Constitución Estatal que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en **segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.**

**ARTICULO 40.** El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.

Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017**

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en **segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político**, en los términos que se establezcan en la Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016].**

(Lo resaltado es propio).

De lo cual deriva que atendiendo a la implementación del principio de representación proporcional, al régimen democrático representativo, el cual se materializa por conducto del *derecho al sufragio* en ambas vertientes –a votar y ser votado–, en tanto que la asignación de las curules a cada partido político o coalición se realiza de modo proporcional al número de votos emitidos en su favor, asegurando a los institutos políticos que aun cuando no hayan obtenido el triunfo en las elecciones, muestren una representatividad importante en las preferencias del electorado, y cuenten con representantes que asuman el cargo como expresión del pluralismo político.

Luego, visto desde esta vertiente constitucional, y atendiendo el sistema electoral establecido en el Estado de Chihuahua, el derecho al sufragio, expresado en la asignación de diputaciones por el **principio de mayoría relativa**, el principio de asignación de curules o escaños por el **principio de representación proporcional**, y la **asignación de curules, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político**, produce cuatro consecuencias jurídicas medulares:

1. Que se elijan representantes que obtengan el mayor número de votos emitidos, es decir, que el candidato sometido a votación obtenga el triunfo.

2. Que se elijan a representantes de elección popular propuestos en listas por los partidos políticos, de manera proporcional al número de votos que cada partido o coalición obtuvo;
3. Que se elijan representantes de elección popular atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos.
4. Que dichos candidatos ocupen y ejerzan el cargo material y jurídicamente, con la finalidad de que impere el pluralismo político en la composición del órgano legislativo correspondiente.

Como puede apreciarse nítidamente, el derecho al voto -en ambas vertientes para acceder a un cargo de elección popular, es el elemento eficiente para concretizar el sistema democrático-representativo y el principio de pluralismo político.

Lo anterior atendiendo a la legitimidad de origen del poder público el cual se vincula con la necesidad del consentimiento de la ciudadanía expresado a través del "sufragio universal, libre, secreto y directo", el cual constituye el vehículo esencial para hacer efectiva la participación política de la ciudadanía en la adopción de las decisiones públicas más relevantes; por ende, los principios, las reglas y los mecanismos mediante los cuales se traducen los sufragios en cargos públicos de carácter representativo son de gran importancia en los sistemas electorales.

Siendo el sistema electoral parte fundamental de la democracia representativa pues determina las reglas a través de las cuales el electorado puede expresar sus preferencias políticas y mediante las cuales es posible *convertir los votos en escaños o en cargos de gobierno*.

Debiendo atender al concepto de igualdad del sufragio el cual cobra gran relevancia pues implica que "no sólo cada voto tiene el mismo valor, sino que cada voto tiene el mismo efecto en la determinación del resultado", en virtud de lo cual en nuestro país, la inclusión del principio de representación proporcional, tuvo como propósito abrir los cauces para canalizar las diferentes inquietudes sociales y políticas, ampliar la representación nacional al permitir que fuerzas minoritarias estuvieran debidamente representadas en el Congreso de la Unión y fortalecer al poder legislativo para que pudiera ejercer adecuadamente sus atribuciones.

En el caso del **sistema proporcional**, al igual que en la **asignación de curules, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político**, existe no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados,

sino también al traducirse en escaños. Ello responde al hecho de que la finalidad es reproducir, en la medida de lo posible, el grado de *preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación*, lo cual tiene como propósito fundamental reflejar de mejor manera la voluntad popular en la conformación de los órganos de gobierno, bajo el supuesto que una mejor representación provoca mayor legitimidad al régimen político.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la reasignación que ha realizado el Tribunal, se configura para compensar la subrepresentación de mujeres, donde se busca garantizar la paridad de género, la primera diputación se asigna a una mujer, siendo lo conducente que la siguiente asignación de curul sea una mujer, con ello el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, busca garantizar la base paritaria para seguir con las asignaciones.

Además, en mi calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, aducen agravios personales correspondientes a la forma en como la autoridad responsable determinó a los candidatos mejores perdedores, toda vez que resulta infractora a los principios de la materia electoral, y en agravio al derecho de la ciudadanía, que su derecho se dote de eficacia a través de la asignación de los mejores perdedores, en consecuencia el resultado de la reasignación queda de la siguiente manera:

<b>Partido</b>	<b>Diputación</b>	<b>Diputado por el principio de representación proporcional</b>
PAN	1	<b>Propietaria:</b> Rosa Isela Martínez Díaz <b>Suplente:</b> Lucero Nieto Romero
	2	<b>Propietario:</b> Gabriel Ángel García Cantú <b>Suplente:</b> Lehi Madero Medrano
	3	<b>Propietario:</b> Roberto Lara Rocha <b>Suplente:</b> Arturo Hernández Attolini
MORENA	1	<b>Propietaria:</b> Adriana Terrazas Porras <b>Suplente:</b> Indhira Ilse Ochoa Martínez
	2	<b>Propietaria:</b> Ana Luisa Rojas Carrasco <b>Suplente:</b> Ana Karen Ávalos Chacón
	3	<b>Propietaria:</b> María Elena Rojo Almaraz <b>Suplente:</b> Daniela Andrea Pérez Abbud
PRI	1	<b>Propietario:</b> Omar Bazán Flores <b>Suplente:</b> Enrique Alonso Rascón Carrillo
	2	<b>Propietario:</b> Alfonso Alberto Pérez Domínguez <b>Suplente:</b> Javier Terrazas Gil
	3	<b>Propietaria:</b> Ana Georgina Zapata Lucero <b>Suplente:</b> Aracely Rocha Acosta
MC	1	<b>Propietaria:</b> Ana Lucía Baduy Valles <b>Suplente:</b> Mirna Idalia Palacios Ortiz
MC	2	<b>Propietaria:</b> Ilse América García Soto <b>Suplente:</b> Valeria Rentería Rodríguez



Cabe destacar lo siguiente:

En el artículo 17 inciso 3) lo que a la letra dice:

*“Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, **en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.**”*

**En la primera ronda** de asignación la primera diputación se asigna a la fórmula del PAN, encabezada por **Rosa Isela Martínez Díaz**, la cual ocupa el primer lugar de la lista.

Con esta asignación el congreso se integra con doce hombres y once mujeres. Por tanto, lo conducente, la segunda diputación se otorga a la fórmula postulada por Morena, encabezada por **Adriana Terrazas Porras**, quien ocupa el segundo lugar de la lista, se observa que se logra la paridad al conformarse con doce hombres y doce mujeres.

En la tercera asignación, de la primera ronda se asigna una curul al PRI, asignando a Omar Bazán Flores, El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, resuelve la acción afirmativa en último momento, cuando el mismo Tribunal, en sus resoluciones sobre la asignación de regidores de representación proporcional, específicamente en los municipios de Ascensión, Saucillo y Camargo, el criterio que se utiliza, es el apego a los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto al momento en que se debe realizar tanto la verificación como la aplicación de la acción afirmativa, que fue de momento a momento, este criterio sustentado y con el fin de generar seguridad jurídica, en la resolución del Tribunal, no cumple con la misma aplicación y el mismo criterio a esta reasignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, donde rompe con la forma de verificación y aplicación, teniendo en cuenta que para cumplir con la acción afirmativa de manera inmediata se debió asignar el curul para **Ana Georgina Zapata Lucero**, debe señalarse que, a partir de este momento, toda vez que se alcanzó la paridad en la integración del órgano legislativo, y con la aplicación de la acción afirmativa, las asignaciones se realizarán de manera alternada.

De esto se desprende que la cuarta diputación debe otorgarse a un hombre, la cual le corresponde a **Francisco Adrián Sánchez Villegas** y no a, Ana Lucía Baduy Valles de Movimiento Ciudadano.

Al concluir esta ronda de asignación se respeta la autodeterminación del partido al estar disponible un hombre en la primera posición de la lista, que existe una integración paritaria, y tampoco existe una afectación a los principios implicados en el procedimiento de

asignación ya que se respeta el orden de alternancia. En consecuencia, el resultado de la primera ronda de asignación es el siguiente:

<b>Partido</b>	<b>Diputado por el principio de representación proporcional</b>
PAN	<b>Propietaria:</b> Rosa Isela Martínez Díaz <b>Suplente:</b> Lucero Nieto Romero
MORENA	<b>Propietaria:</b> Adriana Terrazas Porras <b>Suplente:</b> Indhira Ilse Ochoa Martínez
PRI	<b>Propietaria:</b> Ana Georgina Zapata Lucero <b>Suplente:</b> Aracely Rocha Acosta
MC	<b>Propietaria:</b> Francisco Adrián Sánchez Villegas <b>Suplente:</b> María Isabel Guevara Olmos

**En segunda ronda** de asignación, y siguiendo lo dispuesto en la normativa aplicable, "atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida." la siguiente diputación deberá ser asignada al mejor perdedor del PAN, que siguiendo el orden de alternancia corresponde a una mujer, en este caso es a **Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino** y no a Gabriel Ángel García Cantú, cómo en la resolución lo asignan.

Por lo que la siguiente Curul deber ser otorgada a un hombre, así que en la segunda ronda, se debe de otorgar una curul a **Fermín Esteban Ordóñez Arana**, siendo el mejor perdedor del partido Morena con un 32.09% de la "votación estatal válida emitida", el tribunal advierte que existe alguien más, que tuvo un mayor porcentaje de votación previo a la persona que le habían asignado curul, y que su reasignación no generaba afectación a mis derechos, los cuales el tribunal se equivoca de nueva cuenta, mencionado anteriormente, al momento de aplicar la acción afirmativa en último momento, afecto mi derecho de ocupar un cargo en el Congreso, en detrimento de mis derechos político-electorales que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tercera asignación de esta ronda, se asigna una curul a Alfonso Alberto Pérez Domínguez, el tribunal de nueva cuenta, advierte que una mujer obtuvo un mejor porcentaje que la persona a la que se le asigna la curul, pero conforme a la alternancia esta curul corresponde a una mujer Ivonne Salazar Morales, la cual la magistrada Socorro Roxana García Moreno, da un voto concurrente respecto a la segunda ronda de asignación.

Por ello, la cuarta asignación de la ronda se otorga a Ilse América García Soto siendo lo correcto respetar el orden de alternancia a Amín Alejandro Corral Shaar, quien,

representando a MC a una diputación de mayoría relativa, quien obtuvo el más alto porcentaje de votación estatal valida emitida, lo que lo coloca como el mejor perdedor.

A continuación, se expone el resumen de asignación en segunda ronda:

<b>Partido</b>	<b>Diputado por el principio de representación proporcional</b>
PAN	<b>Propietario:</b> Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino <b>Suplente:</b> Zonnia Dunestschka Alvarado Repenning
MORENA	<b>Propietaria:</b> Fermín Esteban Ordóñez Arana <b>Suplente:</b> Ana Cristina García García
PRI	<b>Propietaria:</b> Ivonne Salazar Morales <b>Suplente:</b> Elizabeth Carlos Ornelas
MC	<b>Propietaria:</b> Amín Alejandro Corral Shaar <b>Suplente:</b>

Al finalizar la segunda ronda de asignación, se obtiene que aún es posible asignar candidaturas a ambos géneros, restan tres asignaciones por realizar y la primera asignación, siguiendo el procedimiento coherente en rondas anteriores, en respeto a la alternancia entre los géneros, la siguiente ronda debe ser otorgada en primer lugar a una mujer.

**Tercera ronda** de asignación, la primera diputación en esta ronda se debe de asignar a la fórmula del PAN, por Diana Ivette Pereda Gutiérrez, quien previamente fue asignada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua.

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua hasta este momento aplica la acción afirmativa a favor del género femenino, de tal manera que dice que lo procedente es que los dos curules restantes se asignen a mujeres conforme al principio de alternancia y acción afirmativa, cuando debía aplicarse de manera inmediata al cumplir con la paridad, de momento a momento, por lo cual surgen las reasignaciones que se presentan en este medio.

Ahora bien, la segunda diputación en tercera ronda se otorga a la formula postulada por Morena a María Elena Rojo Almaraz, debiendo de ser asignada a David Oscar Castrejón Rivas, guardando en esta tercera ronda lugar para un hombre, la asignación de curul que le corresponde.

Para terminar, esta tercera ronda de asignaciones, en la tercera diputación se le asigna a Omar Bazán Flores, debiendo de guardarse esta curul a una mujer, Karla Fabiola Armendáriz Lucero.

Así obtenemos que se cumple y respeta la autodeterminación de los partidos, que la integración del Congreso se configura con dieciséis hombres y diecisiete mujeres, número que conforme a lo que se prevé en la Ley, en cumplimiento de los Lineamientos y principios de paridad, legalidad, autodeterminación de los partidos, además de respetar el derecho de los mejores perdedores para que obtuvieran una curul y pudieran ser designados como diputados por representación proporcional.

Quedando así, las asignaciones conforme lo que se manifiesta en este medio:

<b>Partido</b>	<b>Diputación</b>	<b>Diputado por el principio de representación proporcional</b>
PAN	1	<b>Propietaria:</b> Rosa Isela Martínez Díaz <b>Suplente:</b> Lucero Nieto Romero
	2	<b>Propietario:</b> Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino <b>Suplente:</b> Zonia Dunestschka Alvarado Repenning
	3	<b>Propietario:</b> Diana Ivette Pereda Gutiérrez <b>Suplente:</b> Abril Rubio Arzaga
MORENA	1	<b>Propietaria:</b> Adriana Terrazas Porras <b>Suplente:</b> Indhira Ilse Ochoa Martínez
	2	<b>Propietaria:</b> Fermín Esteban Ordóñez Arana <b>Suplente:</b> Ana Cristina García García
	3	<b>Propietaria:</b> David Oscar Castrejón Rivas <b>Suplente:</b> Miguel Ángel Colunga Martínez
PRI	1	<b>Propietaria:</b> Ana Georgina Zapata Lucero <b>Suplente:</b> Aracely Rocha Acosta
	2	<b>Propietaria:</b> Ivonne Salazar Morales <b>Suplente:</b> Elizabeth Carlos Ornelas
	3	<b>Propietario:</b> Karla Fabiola Armendáriz Lucero <b>Suplente:</b> Perla Yuridia Chávez Anaya
MC	1	<b>Propietaria:</b> Francisco Adrián Sánchez Villegas <b>Suplente:</b> María Isabel Guevara Olmos
MC	2	<b>Propietaria:</b> Amín Alejandro Corral Shaar <b>Suplente:</b> Daniel Armando Gamboa Espino

**TERCERO.-** Menoscaba y me causa agravio en mis derechos político-electorales que no se me haya tomado en cuenta en ninguna de las asignaciones tanto la del Consejo Estatal del Instituto Electoral De Chihuahua, cómo la del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, para Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, como el mejor perdedor al haber obtenido el porcentaje más alto del partido Morena, tomando en cuenta mi afiliación efectiva.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG193/2021**, tomando en cuenta entre otras lo razonamiento vertido en el Considerando los numerales del 10 al 18 los cuales textualmente señalan:

**“I. Planteamiento del problema “**

10. Si bien el texto de la CPEUM no contiene reglas específicas en torno a las formas de participación de los partidos políticos en coaliciones, el artículo 60 Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 2014 ordenó al legislador federal, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, el establecimiento de un sistema uniforme para los Procesos Electorales Federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer Proceso Electoral en que participe un partido político.

11. Con base en lo anterior, en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 91 de LGPP se establece que los convenios de coalición deberán incluir el señalamiento, en su caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.

12. Al respecto, derivado de que la solicitud de registro de los convenios de coalición **debe formularse previamente a la celebración de las precampañas electorales, para el momento en el que tales convenios son suscritos aún no se han determinado las candidaturas específicas que serán registradas por cada uno de los partidos políticos (ni individualmente, ni de forma coaligada), puesto que ello corresponde a una etapa posterior del Proceso Electoral, una vez agotados los procesos internos de selección de candidaturas.**

En este sentido, precisamente porque al suscribir un convenio de coalición, dos o más partidos políticos determinan postular candidatas y candidatos conjuntamente para un determinado número de cargos de elección popular, es válido que un partido coaligado postule a personas militantes de otro partido de sus aliados, tal como se establece en la Jurisprudencia 29/2015 del TEPJF, como un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público. Lo anterior, no solo es congruente con el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos y el reconocimiento del derecho de libre asociación política de la ciudadanía, sino que lo contrario sería incongruente con la finalidad misma que buscan los institutos políticos, al participar conjuntamente en una elección.

De esta forma, al momento en que dos o más partidos deciden participar de forma coaligada en un Proceso Electoral, es válido que aquéllos determinen los ámbitos territoriales en los que cada uno decidirá (conforme a sus propias normas estatutarias y al convenio de coalición suscrito) el candidato o la candidata que ha de postularse, con independencia si la persona candidata es afiliada propia o de otro de los institutos políticos integrantes de la coalición.

*A modo de ejemplo, en el convenio de coalición los partidos podrían acordar postular al candidato o la candidata “más competitivo” de los que participaran en los distintos procesos internos de selección de los integrantes de la coalición. Bajo esta fórmula, no se podría garantizar ex ante que la persona que resultara ganadora en la contienda interna fuera afiliada de uno u otro partido, y esta situación no podría ser una causa para que la autoridad electoral negara el registro de la candidatura respectiva.*

*De esta forma, si bien en el convenio de coalición se debe establecer que la candidatura a postular “pertenece originalmente” a uno de los partidos políticos, ello no puede condicionar la afiliación del candidato o la candidata a postular (salvo por las reglas estatutarias de cada uno de los partidos, previstas para la postulación de sus respectivos candidatos), puesto que el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos no puede limitar el derecho de afiliación previsto en el artículo 35 constitucional.*

*Lo mismo ocurre con la previsión del convenio de coalición en torno al “grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos”, puesto que tal como se señaló en la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, retomando lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, la libertad de asociación política proyectada al ámbito parlamentario, no puede válidamente llegar al extremo de negar a un diputado electo la posibilidad de que cambie de grupo parlamentario.*

*13. Establecidas estas premisas, corresponde ahora analizar su alcance para efectos de la aplicación de las reglas constitucionales de representación, que corresponden a una etapa diversa del Proceso Electoral.*

*Al respecto, como se ha señalado, con independencia de la forma en la que los partidos políticos participen en un Proceso Electoral, cada uno de ellos deben registrar, por sí mismos, las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de RP.*

*Para efectos de la asignación de diputadas y diputados por este principio, el artículo 54 de la CPEUM establece que los partidos que cumplan con los requisitos para el registro de listas regionales y que obtengan por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputadas y diputados según el principio de RP. Lo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, de acuerdo con su votación nacional emitida.*

*Si bien el artículo 54 constitucional es muy claro al señalar dos límites a la sobrerrepresentación (i) “Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios”; y ii) “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida”), con relación al segundo, el propio precepto establece una salvedad, cuando por los triunfos en Distritos uninominales, un partido obtenga un porcentaje superior de curules del total de la Cámara.*

*Sobre este particular, el punto a dilucidar es cuáles son los “triumfos en Distritos uninominales” (o por MR) que deben contabilizar para cada uno de los partidos políticos que participan en una coalición (en la que las y los candidatos son postulados conjuntamente por dos o más de ellos), para efectos del cumplimiento del principio de RP, en el sistema mixto previsto en la Constitución.*

*14. Según se desprende del recuento histórico contenido en los apartados anteriores, el criterio que hasta el momento se ha aplicado para la asignación de RP, ha sido que la determinación del partido al que se le contabilizan los triunfos por MR deriva de lo señalado en el convenio de coalición correspondiente, puesto que éste es aprobado en la etapa de preparación de la elección, y para el momento de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones (en la que se realiza la asignación de diputadas y diputados de RP), los actos previos ya habían adquirido definitividad.*

*15. Sin embargo, dicha situación ha generado, en los hechos, una distorsión al principio de RP, puesto que supedita la pluralidad del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades previo, de las partes que suscriben un convenio de coalición, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral. Asimismo, ello ha permitido que los partidos políticos desarrollen estrategias políticas para incrementar su representación en el Congreso de la Unión, en contravención a la finalidad constitucional que se buscó con la inclusión del principio de RP.*

*Así, en un ejemplo hipotético, con motivo de un convenio de coalición, dos o más partidos políticos podrían establecer que ninguna o solo alguna de las personas candidatas que postulen se considerarán como pertenecientes al partido dominante de los que integran la coalición. De darse este supuesto, éste sería el instituto político que (de obtener un mayor porcentaje de votos en la elección) tendría derecho a la asignación de un mayor número de diputadas y diputados de sus listas de RP, con independencia de que la afiliación efectiva de la mayoría de las y los candidatos postulados en los Distritos uninominales fuera de ese mismo partido político.*

*De igual forma, los partidos minoritarios en esa hipotética coalición, a los que se consideraran pertenecientes el mayor número de candidatas y candidatos a Distritos uninominales, a pesar de que su afiliación efectiva correspondiera al partido dominante de la coalición, tendrían derecho a una menor asignación de diputadas y diputados de sus listas de RP, precisamente porque el porcentaje de su votación se agotaría (o reduciría significativamente) con los triunfos de MR, negándoseles el derecho de representación efectiva a través del principio de RP.*

*Esta situación se ha observado en procesos electorales anteriores, no solo en relación con las coaliciones mayoritarias, sino con las distintas coaliciones que se han integrado para contender conjuntamente en los mismos. Pues bajo el supuesto permitido de que la determinación correspondiente depende de la voluntad de los institutos políticos que conforman las coaliciones, se ha dejado de lado el mandato que deriva de la voluntad ciudadana, y que se materializa en el sufragio.*

*Lo anterior, en detrimento de la finalidad del principio de RP, generando una afectación a la representación efectiva de los partidos minoritarios en la Cámara de Diputados y Diputadas, lo que eventualmente puede convertirse en un mecanismo que, en los hechos, lleve a rebasar los límites de sobre y sub representación previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la CPEUM (más*

*allá si ello deriva de una estrategia electoral de los respectivos partidos, u opera como una simple consecuencia de los alcances de los convenios que suscribieron).*

*Al respecto debe tenerse presente lo considerado por la Sala Superior con relación a que el derecho de auto organización de los partidos políticos se traduce en el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.*

*Por otra parte, debe tomarse en consideración que, si bien como lo ha señalado la Sala Superior, los partidos que participan en una coalición lo hacen bajo una plataforma común que debe ser sostenida por las candidatas y los candidatos que postulan, esta circunstancia no guarda relación con el origen partidista de las y los candidatos, en tanto que la plataforma es la misma para aquellas candidaturas postuladas por uno u otro partido, siempre que participen como candidatas y candidatos de la coalición. Por ende, la Plataforma Electoral que postulan las personas candidatas no puede ser considerado como un elemento que coadyuve a determinar el origen partidista de cada uno de los candidatos o candidatas, para efectos de la asignación de diputadas y diputados por RP.*

***A partir de lo expuesto, resulta necesario que esta autoridad administrativa electoral establezca un mecanismo para la determinación de los candidatos y las candidatas que serán contabilizados para cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición únicamente para los efectos de la asignación de diputadas y diputados RP y sin que se pueda entender que ésta tenga a futuro algún tipo de efecto o repercusión en la conformación de los grupos parlamentarios, de conformidad con la legislación aplicable.***

***J. Procedimiento para asegurar que se observen las reglas y los principios de representación previstas constitucionalmente.***

*17. Como se ha señalado, los criterios de aplicación e interpretación adoptados en torno al origen partidista de las personas candidatas postuladas para los Distritos uninominales (MR) y su efecto en la asignación de diputadas y diputados RP ha generado distorsiones en cuanto a los principios rectores de la RP y su correspondencia con la voluntad ciudadana manifestada en las urnas y su transformación en curules, dando lugar a que se otorguen más escaños a partidos políticos, fuera de los límites de sobrerrepresentación permitidos (porcentaje de votación que representan los votos de la ciudadanía más ocho por ciento), o menos curules a partidos minoritarios que tuvieron un apoyo mayor al que ha sido considerado, lo que ha ocasionado que la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas no refleje con nitidez el sentido del voto de la ciudadanía, en términos del sistema mixto que rige en México.*

***En relación con lo anterior, debe tenerse presente que al momento en que las ciudadanas y ciudadanos acuden a las urnas, pueden elegir a cuál o cuáles de los partidos que postulan conjuntamente a una candidatura respaldar. Sin embargo, en la boleta electoral no se contiene mención alguna respecto del "origen partidista" de los candidatos uninominales (en términos de lo establecido en el convenio de coalición correspondiente).***



**Por esta razón, el hacer depender las reglas de asignación posteriores y la correspondiente representación en la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas, de un acuerdo de voluntades que no forma parte de los elementos que son puestos a disposición de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, sobrepone aquélla al derecho de la ciudadanía a participar de forma efectiva en la conformación de los órganos de representación.**

Así, con el propósito de hacer efectivo el derecho al sufragio y garantizar su reflejo fiel en la integración de los señalados órganos de representación, sumada la necesidad de respetar el principio de pluralismo, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, este Consejo General considera necesario que para este Proceso Electoral Federal se adopte un criterio, previamente conocido por los distintos actores de la contienda electoral, que permita a esta autoridad examinar y, en su caso, ajustar a los límites constitucionales la asignación de diputaciones por RP, con la finalidad de reflejar de mejor manera la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos expresada a través del sufragio, armonizando los principios que subyacen a la distribución de curules por el principio de RP con las reglas previstas para la postulación de candidaturas, interpretadas en la jurisprudencia 29/2015.

En atención a lo anterior, se precisa que el Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG172/2016 del 30 de marzo de 2016, así como el INE/CG85/2017 del 28 de marzo de 2017, en los que se advierten los procedimientos para llevar a cabo la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales a fin de constatar que estos cuentan con el número mínimo para la conservación de su registro (cada tres años); y el procedimiento para verificar que no exista doble afiliación a Partidos Políticos Nacionales y Locales con registro vigente (de forma permanente), respectivamente.

En los Lineamientos respectivos se establece que los partidos políticos capturarán en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (en adelante sistema de verificación) los datos mínimos de todos sus afiliados a fin de llevar a cabo los procedimientos de verificación, pudiendo dar de baja de igual forma, conforme a la normativa interna, a aquellas personas afiliadas que expresen su voluntad de renunciar o que conforme a sus procedimientos ya no se considere persona afiliada.

En este tenor, conforme a los padrones de personas afiliadas que se encuentran en el sistema de verificación y que son padrones actualizados por los propios partidos políticos, es que se puede establecer si una persona se encuentra afiliada a algún partido político, determinándose entonces la "afiliación efectiva", cuando de la búsqueda en el padrón de personas afiliadas, con cierto corte, se advierta su vigencia.

Es necesario puntualizar que el sistema de verificación es una herramienta dinámica, es decir que los padrones de personas afiliados son susceptibles de variación continua en función de las altas y bajas que realicen los partidos políticos; por lo que, para efecto del presente Acuerdo, se debe determinar una fecha cierta para realizar un corte y poder verificar el estatus de afiliación.

**Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la LGIPE, en su artículo 237, párrafo 1, inciso b), el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales corre del 22 al 29 de marzo de 2021, en este tenor, es viable considerar que tomando en cuenta el inicio del periodo del registro, sea esta misma fecha la que sirva como referencia para realizar el corte de los padrones de afiliados de los partidos políticos.**

Aunado a lo anterior, y a fin de no afectar el derecho de los partidos políticos para seguir dando de alta y baja a las personas afiliadas, la DEPPP solicitará a la oficina de Oficialía Electoral que certifique la integración de los padrones de personas afiliadas con corte al 21 de marzo de 2021 a las 20:00 horas y que la base de datos certificada sea la que en su momento se utilice para llevar a cabo la verificación de "afiliación efectiva" de las candidaturas que resultaron ganadoras por el principio de mayoría relativa.

**Asimismo, debe precisarse que en los casos en los que los padrones de afiliados de los partidos políticos coaligados estén en proceso de actualización ante la autoridad electoral, las personas que se registren a una candidatura podrán demostrar su afiliación efectiva por medio de la cédula, acreditación partidaria u otro medio de convicción (pago de cuotas, integrante de órganos de dirección, proselitismo público y notorio al partido postulante, entre otros) que así lo haga constar, conforme a los procedimientos estatutarios o reglamentarios previstos para ello.**

Por otro lado, derivado de las condiciones sanitarias actuales, este Instituto a través de la DEPPP no ha estado en posibilidad de llevar a cabo las vistas a los partidos políticos, respecto de los registros que se encuentran duplicados, toda vez que ello implica la interacción y exposición de los actores políticos, por lo que a efecto de constatar la "afiliación efectiva" de las candidaturas de los partidos políticos coaligados que se encuentren en el supuesto de doble afiliación, será necesario que la o el candidato presente escrito de ratificación al partido político postulante con el propósito que la DEPPP pueda validar en el sistema de verificación la acreditación del registro como "valido". Cabe precisar que, el escrito de ratificación además de la información solicitada en los Acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG85/2017, deberá contener la manifestación expresa de renunciar a cualquier otro partido político.

No obstante, lo anterior, previo a la asignación de diputaciones por el principio de RP, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente, a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir el diecisiete de abril de dos mil veintiuno. En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente. Lo anterior, para que esta autoridad esté en posibilidad de analizar lo presentado para valorar la "afiliación efectiva" de alguna candidatura.

Se precisa que, tomar en consideración la "afiliación efectiva" de una persona candidata, en ningún caso implica vulneración al derecho de su afiliación libre, ya que sólo se circunscribe para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP.

*En este tenor, se precisa que esta autoridad electoral aplicará esta verificación únicamente respecto de los partidos políticos que se encuentran coaligados para el presente PEF, pues conforme a las consideraciones vertidas en el presente Instrumento, lo que se busca evitar es una distorsión al principio de RP, puesto que supedita la pluralidad del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades previo, de las partes que suscriben un convenio de coalición, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral.*

*18. De esta forma, para efectos de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondientes a candidaturas postuladas por una coalición, se tomarán en consideración los criterios siguientes:*

*a) En primer lugar, el Instituto a través de la DEPPP verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa. Para estos efectos, y a fin de garantizar la certeza en el desarrollo del Proceso Electoral, se considerará “afiliación efectiva”, aquélla que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir con corte al 21 de marzo de 2021 a las 20:00 horas.*

*Ello, con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación, y sin demérito del derecho de las candidatas y los candidatos de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento (ya sea dentro de los que conforman la coalición o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa).*

*De esta forma, en un ejemplo hipotético, si los partidos A, B y C contienden en una coalición “1”, los partidos D, E y F en la coalición “2”, y los partidos G, H e I participan individualmente, en caso que la coalición “1” postule una candidata o candidato que al momento de su registro estaba afiliado al partido A y posteriormente se afilió al partido “B”, para efectos de determinación del partido al que se asignará el triunfo, éste contabilizará para el partido “A”, con independencia de los derechos de militancia al partido “B” que en su caso le correspondan a dicho ciudadano. En cambio, esto no aplicará en caso de que la militancia del candidato postulado pertenezca a otra coalición (ej. la coalición “2”) o a alguno de los partidos que contiene individualmente, ya que en estos supuestos aplicará el siguiente criterio de asignación.*

*En consecuencia, la autoridad deberá verificar si las y los candidatos ganadores son militantes del partido por el que fueron postulados, en caso de que no haya coincidencia –por estar afiliado a otro partido integrante de la coalición–, para efectos de la asignación de diputaciones RP, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una “afiliación efectiva”.*

*Adicionalmente, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente para considerar la “afiliación efectiva” de alguna candidatura. La documentación o elementos deberán presentarse a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir, el diecisiete de abril de dos mil veintiuno. En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente.*

*Cabe destacar que estos criterios tienen que ver con la verificación de la afiliación efectiva aquí propuesta y no se contraponen con lo dispuesto por el artículo 87, numerales 3,4, 5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la aprobación de este Acuerdo no representa una excepción o inobservancia al cumplimiento dichas normas en materia de coaliciones.*

*b) En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputados, por lo que en la asignación de diputados de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.*

*Lo anterior en aras de privilegiar y respetar los principios de pluralidad, que implica la efectiva representación de la expresión política plural y el principio de proporcionalidad que conlleva a que la representación ante el Congreso sea acorde a la votación obtenida, es decir, que el número de votos sea lo más parecido al número de curules obtenidas en los órganos legislativos, pues la representación proporcional no es otra cosa sino el mecanismo para garantizar el pluralismo político, reflejo directo de la voluntad popular.*

*Es importante decir que ha sido criterio de la Sala Superior establecer principios que deben ser tutelados en el proceso de asignación por la vía de la representación proporcional, estos son el principio de pluralidad y el principio 71 de proporcionalidad. El primero implica la representación efectiva de la representación política y el segundo se refiere a que la representación ante el órgano legislativo sea acorde a la votación obtenida.*

*Este criterio se ve reflejado en la sentencia que dictó la Sala Superior en un recurso de reconsideración, en donde la Sala Regional Toluca retiró al PVEM y a Nueva Alianza las curules que habían obtenido por la vía de representación proporcional al obtener el 3% de la votación emitida, y las asignó de forma directa al PAN y al PRI por la vía de la compensación. La Sala revisora consideró que lo resuelto por la regional implicaba que dos partidos no tendrían voz en el Congreso local (Colima), pues se trataba de una única curul por asignar, por tanto y en pro del principio de pluralidad, revocó la determinación de la Sala Regional Toluca: "...*

*(...)*

*(Lo resaltado es propio).*

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el multicitado acuerdo INE/CG193/2021, estableciendo:

*PRIMERO. Para efectos de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondientes a candidatas y candidatos postulados por una coalición, se tomarán en consideración los criterios siguientes:*

a) *En primer lugar, se verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de Mayoría Relativa. Para estos efectos, se considerará "afiliación efectiva", aquélla que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir al 21 de marzo de 2021 con corte a las 20:00 horas. Por tanto, el triunfo será contabilizado a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tengan una "afiliación efectiva".*

b) *En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputados, por lo que en la asignación de diputaciones federales de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio 102 entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.*

(...)

*SEGUNDO. Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la LGIPE, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:*

*Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.*

*Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le 103 otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.*

*Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado o diputada de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por*

*distribuir. Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley, todos los partidos políticos contarán con el número exacto de diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.*

(...)

Aunado a lo anterior, atentamente le solicito aplicar en el presente asunto los antecedentes, consideraciones y resolutivos del acuerdo **INE/CG193/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, dada la plenitud de jurisdicción con la que cuenta la autoridad competente, para la reasignación de escaños por la vía de representación proporcional.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que la letra dice:

*“ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Y el artículo 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, donde se consagra el principio pro persona, lo que implica que debe buscar la aplicación de la norma de la manera que resulte más favorable al suscrito, así mismo con este criterio solicito, me consideren la afiliación efectiva, y se aplique el principio de progresividad, según la *Jurisprudencia 28/2015*.

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

Dado que el suscrito es quien obtuvo el mayor porcentaje de las primeras minorías, expuesto lo anterior, la afiliación efectiva es un hecho jurídico real, que se encuentra

plasmado, en mi afiliación correspondiente al partido Morena y no Nueva Alianza, ni el Partido del Trabajo, coalición por la que fui postulado como candidato al Distrito 18 local del municipio de Chihuahua, por lo que me corresponde la asignación de curul.

### **SOLICITUD PARA ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN**

Como se puede observar de los hechos narrados, existe la posibilidad de una afectación de carácter irreparable, lo cual constituye un imposibilidad de acceso real a la impartición de justicia que no podremos salvar, o que llevaría a una violación al principio de certeza y seguridad jurídica por lo que solicitamos que sea esa autoridad electoral quien asuma plenitud de jurisdicción y resuelva el juicio que se promueve, a fin de hacer efectivas las garantías y principios consagrados en el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de acreditar lo aquí señalado, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

**1.- PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana, en lo que favorezcan a mis intereses.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - También en lo que favorezcan a mis intereses.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA**- El cual consta de un escrito de manifestación, con fecha de 03 de febrero del año en curso, dirigido al Presidente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, donde se acredita la filiación política y partidista del suscrito al partido político morena.

**4.-DOCUMENTAL PRIVADA**- Registro ante el partido político MORENA, cómo candidato a diputación local Mayoría Relativa.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA**- Escrito con fecha de recibido, el día 21 de junio del año en curso, ante el Instituto Estatal Electoral, solicitando la aplicación por analogía en la asignación de curules que se efectuará en términos del Artículo 40 de la Constitución local, atendiendo lo más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

## **PETITORIOS**

**PRIMERO.-** Se me tenga en tiempo y forma presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Se me tenga ofreciendo como pruebas de mi parte las enunciadas en el capítulo correspondiente.

**TERCERO.-** En el momento procesal oportuno y de la manera más expedita dictar resolución en la que se declaren fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en el presente medio de impugnación.

**CUARTO.-** Se me tenga señalando domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, así como con las autorizaciones concedidas.

**QUINTO.-** Previo el estudio del presente caso revocar el acto reclamado, para el efecto de que se me asigne la diputación correspondiente.

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

**Chihuahua, Chih., a la fecha 27 de agosto del 2021**



**LIC. FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA**



Chihuahua, Chih. a miércoles 3 de febrero de 2021.

**Martín Chaparro Payán.**

Presidente del Partido Movimiento Regeneración Nacional

Presente.-

Por medio del presente un servidor, Fermín Esteban Ordóñez Arana, con credencial de elector vigentec clave ORARFR78122608H800, con domicilio ubicado en Calle Puerta de Inyo 3018, Fraccionamiento Puerta del Valle en la Ciudad de Chihuahua, Chih., la cual anexo en copia simple para los efectos legales correspondientes, comparezco ante usted en pleno uso y goce de mis capacidades y derechos a manifestar mi voluntad de afiliarme al instituto que usted dignamente dirige.

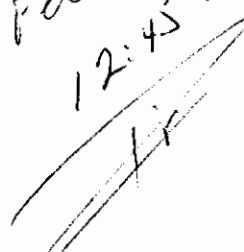
Lo anterior para los efectos legales que hubiese lugar, con la finalidad de ser miembro activo del mismo y trabajar en pro de la comunidad chihuahuense, así mismo le solicito que se me tenga por cumplido el requisito estatutario de afiliación exigido en la convocatoria emitida el 30 de enero del 2021, para poder participar en el proceso de selección de candidatos de representación de mayoría relativa en este proceso electoral, y depositar mi solicitud de registro en <https://registrocandidatos.morena.app> portal que se abrió para tales efectos.

Sin más por el momento me reitero a sus órdenes, protestando lo necesario y agradeciendo de antemano la atención al presente, quedo de usted como su atento y seguro servidor.

**morena**  
**Chihuahua**

Calle Monto 202 Col. Centro  
Chihuahua, Chih. Tel. 4101134  
morena.chih@gmail.com

  
**Fermín Esteban Ordóñez Arana.**  
Aspirante a Diputado Local.


Recibí  
4 Feb - 2021  
12:45 hr  


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CEREBRO PARA VOTAR




NOMBRE  
 ORDONEZ  
 ARANA  
 FERMIN ESTEBAN  
 DOMICILIO  
 CALLE DE INYO 3018  
 FRACCION BERTA DEL VALLE 31124  
 CHIHUAHUA, CHIH.  
 CLAVE DE ELECTOR ORARFR78122608H800  
 CURP: GOAF781226HCHRRR02      AÑO DE REGISTRO: 1996-04  
 ESTADO: 08      MUNICIPIO: 019      SECCIÓN: 3214  
 LOCALIDAD: 0001      EMISIÓN: 2017      VIGENCIA: 2027

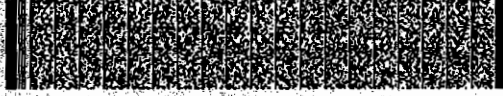

FECHA DE NACIMIENTO  
26/12/1978



APELLIDOS Y NOMBRES


ORDONEZ ARANA FERMIN ESTEBAN



FIRMA

[Handwritten signature]



FIRMA

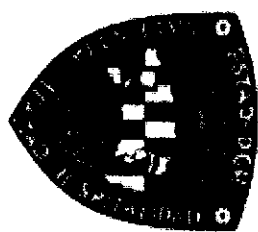
[Handwritten signature]

EDMUNDO ARANA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 11685293565<<3214053769320  
7812260H2712310MEX<04<<06690<2  
ORDONEZ<ARANA<<FERMIN<ESTEBAN<

# morena

## La esperanza de México



CHIHUAHUA

# morena

## La esperanza de México

### LISTA DE DOCUMENTOS

- CARGO AL QUE SE POSTULA:** Deputación local Mayoría Relativa      **ENTIDAD:** CHIHUAHUA
- NOMBRE DEL ASPIRANTE:** FERRAN ESTEBAN ORDOÑEZ ABUJA      **GÉNERO:** Masculino
- CURP:** 00A77812Z0401888802      **RFC:** 00A77812Z0419
- FORMALITO 1. SOLICITUD DE REGISTRO:**
- FORMALITO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA:**
- FORMALITO 3. CARTA BAJA PROTESTA DE DECOR VERBADEO DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN PENAL POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO:**
- FORMALITO 4. SEMEJANZA CARROCLULAR:**
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO:**
- COPIA LEGIBLE DEL BIE POR AMBOS LADOS:**
- ALGUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)**
- COMPROMISANTE DOMICILIARIO:**

**Finaliza tu registro**

IEE

RECIBIDO

21 JUN 2021 11:10

  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA  
RECIBIDO  
21 JUN 2021

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA  
PRESETE.-

TITULAR DE LA OFICINA DE PARTES  
LIC. ABRIL PAULINA SANTINI CHAVEZ  
FOJAS: Diecinueve por anverso  
ANEXOS: Dos copias certificadas  
en una hoja una copia una

FERMÍN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA, mexicano, mayor de edad, militante del partido político morena, en mi carácter de candidato a la Diputación Local por el Distrito 18 en Chihuahua, Chih., postulado por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", con el debido respeto comparezco ante ustedes, con la finalidad de exponer lo siguiente.

Con fecha 09 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG193/2021 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno", acuerdo el cual por este conducto solicito sea aplicado por analogía en la asignación de curules que se efectuara en términos del artículo 40 de la Constitución Local, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, lo anterior bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- El dos de enero de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió la resolución de clave IEE/CE01/2021, por la que aprobó el convenio de coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", a fin de postular la candidatura a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua No. 02 de fecha 06 de enero de 2021.

2.- Posteriormente mediante resolución IEE/CE74/2021 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se aprobaron modificaciones al convenio de coalición parcial para postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos

y sindicaturas, presentado por los partidos políticos morena, del trabajo y nueva alianza chihuahua, denominada "Juntos Haremos Historia en Chihuahua".

3.- En el multicitado citado convenio de coalición se estableció en la cláusula quinta que la candidatura a la gubernatura será definida conforme al proceso interno de selección del Partido Morena, pactándose que, respecto al resto de las candidaturas, los partidos políticos indicaron que éstas se definirán conforme a las normas estatutarias internas y los procesos electivos interpartidistas de cada uno de ellos, con base en el origen partidario que se desprende de los anexos uno y dos.

Aunado a lo anterior, los partidos pactaron que *el nombramiento final de las candidaturas será determinado por la Comisión Coordinadora de la coalición, tomando en cuenta los perfiles que proponga cada partido.*

Así mismo se señala en la cláusula novena del convenio que las candidaturas sostendrán la plataforma electoral de Morena.

Ahora bien, atendiendo a dichas disposiciones y a la Jurisprudencia 29/2015 del TEPJF "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN" de la cual se desprende que es válido que un partido coaligado postule a personas militantes de otro partido de sus aliados, como un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Lo cual es congruente con el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos y el reconocimiento del derecho de libre asociación política de la ciudadanía, con la finalidad misma que buscan los institutos políticos, al participar conjuntamente en una elección.

Y del cual se deduce que al momento en que dos o más partidos deciden participar de forma coaligada en un Proceso Electoral, es válido que aquéllos determinen los ámbitos territoriales en los que cada uno decidirá (conforme a sus propias normas estatutarias y al convenio de coalición suscrito) el candidato o la candidata que ha de postularse, con independencia si la persona candidata es afiliada propia o de otro de los institutos políticos integrantes de la coalición, en virtud de lo anterior, la Coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", decidió postular al suscrito como Candidato a Diputado Local por el Distrito Local Electora No. 18 de Chihuahua, Chihuahua, para este proceso electoral 2021, en una de las posiciones reservadas para el Partido Nueva Alianza, en términos del convenio de coalición respectivo, siendo militante del partido político morena.

Atendiendo a los citados antecedentes y a lo establecido por el acuerdo INE/CG/193/2021, y toda vez que nos encontramos en el momento oportuno dentro del proceso electoral 2021, para la asignación de curules, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, me permito manifestar las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1.- La Legislación Estatal establece en el artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que la elección de diputadas y diputados de representación proporcional, se realizara conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

### **Artículo 11**

*1). El Congreso del Estado se integra por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. En la integración del Congreso del Estado se deberá observar el principio de paridad de género.*

**2). La elección de las diputadas y diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.**

*(...)*

*(Lo resaltado es propio).*

Señalándose en el artículo 40 de la Constitución Estatal que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en **segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.**

**ARTICULO 40.** *El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.*

*El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.*

*Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.*

*Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.*

*Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.*

*Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.*

*En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación*

estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017**

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en **segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político**, en los términos que se establezcan en la Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016].**

(Lo resaltado es propio).

2.- Atendiendo a la implementación del principio de representación proporcional, al régimen democrático representativo, el cual se materializa por conducto del *derecho al sufragio* en ambas vertientes –*a votar y ser votado*–, en tanto que la asignación de las curules a cada partido político o coalición se realiza de modo proporcional al número de votos emitidos en su favor, asegurando a los institutos políticos que aun cuando no hayan obtenido el triunfo en las elecciones, muestren una representatividad importante en las preferencias del electorado, y cuenten con representantes que asuman el cargo como expresión del pluralismo político.

Luego, visto desde esta vertiente constitucional, y atendiendo el sistema electoral establecido en el Estado de Chihuahua, el derecho al sufragio, expresado en la asignación de diputaciones por el ***principio de mayoría relativa***, el principio de asignación de curules o escaños por el ***principio de representación proporcional***, y ***la asignación de curules, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político***, produce cuatro consecuencias jurídicas medulares:

1. Que se elijan representantes que obtengan el mayor número de votos emitidos, es decir, que el candidato sometido a votación obtenga el triunfo.
2. Que se elijan a representantes de elección popular propuestos en listas por los partidos políticos, de manera proporcional al número de votos que cada partido o coalición obtuvo;



3. Que se elijan representantes de elección popular atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos.
4. Que dichos candidatos ocupen y ejerzan el cargo material y jurídicamente, con la finalidad de que impere el pluralismo político en la composición del órgano legislativo correspondiente.

Como puede apreciarse nítidamente, el derecho al voto -en ambas vertientes para acceder a un cargo de elección popular, es el elemento eficiente para concretizar el sistema democrático-representativo y el principio de pluralismo político.

Lo anterior atendiendo a la legitimidad de origen del poder público el cual se vincula con la necesidad del consentimiento de la ciudadanía expresado a través del "sufragio universal, libre, secreto y directo", el cual constituye el vehículo esencial para hacer efectiva la participación política de la ciudadanía en la adopción de las decisiones públicas más relevantes; por ende, los principios, las reglas y los mecanismos mediante los cuales se traducen los sufragios en cargos públicos de carácter representativo son de gran importancia en los sistemas electorales.

Siendo el sistema electoral parte fundamental de la democracia representativa pues determina las reglas a través de las cuales el electorado puede expresar sus preferencias políticas y mediante las cuales es posible *convertir los votos en escaños o en cargos de gobierno.*

Debiendo atender al concepto de igualdad del sufragio el cual cobra gran relevancia pues implica que "no sólo cada voto tiene el mismo valor, sino que cada voto tiene el mismo efecto en la determinación del resultado", en virtud de lo cual en nuestro país, la inclusión del principio de representación proporcional, tuvo como propósito abrir los cauces para canalizar las diferentes inquietudes sociales y políticas, ampliar la representación nacional al permitir que fuerzas minoritarias estuvieran debidamente representadas en el Congreso de la Unión y fortalecer al poder legislativo para que pudiera ejercer adecuadamente sus atribuciones.

En el caso del **sistema proporcional**, al igual que en la **asignación de curules, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político**, existe no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en escaños. Ello responde al hecho de que la finalidad es reproducir, en la medida de lo posible, el grado de *preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación*, lo cual tiene como propósito fundamental

reflejar de mejor manera la voluntad popular en la conformación de los órganos de gobierno, bajo el supuesto que una mejor representación provoca mayor legitimidad al régimen político.

3.- En relación con lo anterior el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG193/2021, tomando en cuenta entre otras lo razonamiento vertido en el Considerando I numerales del 10 al 18 los cuales textualmente señalan:

***"I. Planteamiento del problema***

*10. Si bien el texto de la CPEUM no contiene reglas específicas en torno a las formas de participación de los partidos políticos en coaliciones, el artículo 60 Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 2014 ordenó al legislador federal, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, el establecimiento de un sistema uniforme para los Procesos Electorales Federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer Proceso Electoral en que participe un partido político.*

*11. Con base en lo anterior, en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 91 de LGPP se establece que los convenios de coalición deberán incluir el señalamiento, en su caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.*

*12. Al respecto, derivado de que la solicitud de registro de los convenios de coalición **debe formularse previamente a la celebración de las precampañas electorales, para el momento en el que tales convenios son suscritos aún no se han determinado las candidaturas específicas que serán registradas por cada uno de los partidos políticos (ni individualmente, ni de forma coaligada), puesto que ello corresponde a una etapa posterior del Proceso Electoral, una vez agotados los procesos internos de selección de candidaturas.***

*En este sentido, precisamente porque al suscribir un convenio de coalición, dos o más partidos políticos determinan postular candidatas y candidatos conjuntamente para un determinado número de cargos de elección popular, es válido que un partido coaligado postule a personas militantes de otro partido de sus aliados, tal como se establece en la Jurisprudencia 29/2015 del TEPJF, como un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público. Lo anterior, no solo*

*es congruente con el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos y el reconocimiento del derecho de libre asociación política de la ciudadanía, sino que lo contrario sería incongruente con la finalidad misma que buscan los institutos políticos, al participar conjuntamente en una elección.*

*De esta forma, al momento en que dos o más partidos deciden participar de forma coaligada en un Proceso Electoral, es válido que aquéllos determinen los ámbitos territoriales en los que cada uno decidirá (conforme a sus propias normas estatutarias y al convenio de coalición suscrito) el candidato o la candidata que ha de postularse, con independencia si la persona candidata es afiliada propia o de otro de los institutos políticos integrantes de la coalición.*

*A modo de ejemplo, en el convenio de coalición los partidos podrían acordar postular al candidato o la candidata "más competitivo" de los que participaran en los distintos procesos internos de selección de los integrantes de la coalición. Bajo esta fórmula, no se podría garantizar ex ante que la persona que resultara ganadora en la contienda interna fuera afiliada de uno u otro partido, y esta situación no podría ser una causa para que la autoridad electoral negara el registro de la candidatura respectiva.*

*De esta forma, si bien en el convenio de coalición se debe establecer que la candidatura a postular "pertenece originalmente" a uno de los partidos políticos, ello no puede condicionar la afiliación del candidato o la candidata a postular (salvo por las reglas estatutarias de cada uno de los partidos, previstas para la postulación de sus respectivos candidatos), puesto que el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos no puede limitar el derecho de afiliación previsto en el artículo 35 constitucional.*

*Lo mismo ocurre con la previsión del convenio de coalición en tomo al "grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos", puesto que tal como se señaló en la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, retomando lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, la libertad de asociación política proyectada al ámbito parlamentario, no puede válidamente llegar al extremo de negar a un diputado electo la posibilidad de que cambie de grupo parlamentario.*

*13. Establecidas estas premisas, corresponde ahora analizar su alcance para efectos de la aplicación de las reglas constitucionales de representación, que corresponden a una etapa diversa del Proceso Electoral.*

*Al respecto, como se ha señalado, con independencia de la forma en la que los partidos políticos participen en un Proceso Electoral, cada uno de ellos deben registrar, por sí mismos, las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de RP.*

*Para efectos de la asignación de diputadas y diputados por este principio, el artículo 54 de la CPEUM establece que los partidos que cumplan con los requisitos para el registro de listas regionales y que obtengan por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputadas y diputados según el principio de RP. Lo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, de acuerdo con su votación nacional emitida.*

*Si bien el artículo 54 constitucional es muy claro al señalar dos límites a la sobrerrepresentación (i) "Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios"; y ii) "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida"), con relación al segundo, el propio precepto establece una salvedad, cuando por los triunfos en Distritos uninominales, un partido obtenga un porcentaje superior de curules del total de la Cámara.*

*Sobre este particular, el punto a dilucidar es cuáles son los "triunfos en Distritos uninominales" (o por MR) que deben contabilizar para cada uno de los partidos políticos que participan en una coalición (en la que las y los candidatos son postulados conjuntamente por dos o más de ellos), para efectos del cumplimiento del principio de RP, en el sistema mixto previsto en la Constitución.*

*14. Según se desprende del recuento histórico contenido en los apartados anteriores, el criterio que hasta el momento se ha aplicado para la asignación de RP, ha sido que la determinación del partido al que se le contabilizan los triunfos por MR deriva de lo señalado en el convenio de coalición correspondiente, puesto que éste es aprobado en la etapa de preparación de la elección, y para el momento de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones (en la que se realiza la asignación de diputadas y diputados de RP), los actos previos ya habían adquirido definitividad.*

*15. Sin embargo, dicha situación ha generado, en los hechos, una distorsión al principio de RP, puesto que supedita la pluralidad del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades previo, de las partes que suscriben un convenio de coalición, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral. Asimismo, ello ha permitido que los partidos políticos desarrollen estrategias políticas para incrementar su representación en el Congreso de la*

*Unión, en contravención a la finalidad constitucional que se buscó con la inclusión del principio de RP.*

*Así, en un ejemplo hipotético, con motivo de un convenio de coalición, dos o más partidos políticos podrían establecer que ninguna o solo alguna de las personas candidatas que postulen se considerarán como pertenecientes al partido dominante de los que integran la coalición. De darse este supuesto, éste sería el instituto político que (de obtener un mayor porcentaje de votos en la elección) tendría derecho a la asignación de un mayor número de diputadas y diputados de sus listas de RP, con independencia de que la afiliación efectiva de la mayoría de las y los candidatos postulados en los Distritos uninominales fuera de ese mismo partido político.*

*De igual forma, los partidos minoritarios en esa hipotética coalición, a los que se consideraran pertenecientes el mayor número de candidatas y candidatos a Distritos uninominales, a pesar de que su afiliación efectiva correspondiera al partido dominante de la coalición, tendrían derecho a una menor asignación de diputadas y diputados de sus listas de RP, precisamente porque el porcentaje de su votación se agotaría (o reduciría significativamente) con los triunfos de MR, negándoseles el derecho de representación efectiva a través del principio de RP.*

*Esta situación se ha observado en procesos electorales anteriores, no solo en relación con las coaliciones mayoritarias, sino con las distintas coaliciones que se han integrado para contender conjuntamente en los mismos. Pues bajo el supuesto permitido de que la determinación correspondiente depende de la voluntad de los institutos políticos que conforman las coaliciones, se ha dejado de lado el mandato que deriva de la voluntad ciudadana, y que se materializa en el sufragio.*

*Lo anterior, en detrimento de la finalidad del principio de RP, generando una afectación a la representación efectiva de los partidos minoritarios en la Cámara de Diputados y Diputadas, lo que eventualmente puede convertirse en un mecanismo que, en los hechos, lleve a rebasar los límites de sobre y sub representación previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la CPEUM (más allá si ello deriva de una estrategia electoral de los respectivos partidos, u opera como una simple consecuencia de los alcances de los convenios que suscribieron).*

*Al respecto debe tenerse presente lo considerado por la Sala Superior con relación a que el derecho de auto organización de los partidos políticos se traduce en el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.*

*Por otra parte, debe tomarse en consideración que, si bien como lo ha señalado la Sala Superior, los partidos que participan en una coalición lo hacen bajo una plataforma común que debe ser sostenida por las candidatas y los candidatos que postulan, esta circunstancia no guarda relación con el origen partidista de las y los candidatas, en tanto que la plataforma es la misma para aquellas candidaturas postuladas por uno u otro partido, siempre que participen como candidatas y candidatos de la coalición. Por ende, la Plataforma Electoral que postulan las personas candidatas no puede ser considerado como un elemento que coadyuve a determinar el origen partidista de cada uno de los candidatos o candidatas, para efectos de la asignación de diputadas y diputados por RP.*

***A partir de lo expuesto, resulta necesario que esta autoridad administrativa electoral establezca un mecanismo para la determinación de los candidatos y las candidatas que serán contabilizados para cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición únicamente para los efectos de la asignación de diputadas y diputados RP y sin que se pueda entender que ésta tenga a futuro algún tipo de efecto o repercusión en la conformación de los grupos parlamentarios, de conformidad con la legislación aplicable.***

***J. Procedimiento para asegurar que se observen las reglas y los principios de representación previstas constitucionalmente.***

*17. Como se ha señalado, los criterios de aplicación e interpretación adoptados en torno al origen partidista de las personas candidatas postuladas para los Distritos uninominales (MR) y su efecto en la asignación de diputadas y diputados RP ha generado distorsiones en cuanto a los principios rectores de la RP y su correspondencia con la voluntad ciudadana manifestada en las urnas y su transformación en curules, dando lugar a que se otorguen más escaños a partidos políticos, fuera de los límites de sobrerepresentación permitidos (porcentaje de votación que representan los votos de la ciudadanía más ocho por ciento), o menos curules a partidos minoritarios que tuvieron un apoyo mayor al que ha sido considerado, lo que ha ocasionado que la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas no refleje con nitidez el sentido del voto de la ciudadanía, en términos del sistema mixto que rige en México.*

***En relación con lo anterior, debe tenerse presente que al momento en que las ciudadanas y ciudadanos acuden a las urnas, pueden elegir a cuál o cuáles de los partidos que postulan conjuntamente a una candidatura respaldar. Sin embargo, en la boleta electoral no se contiene mención alguna respecto del “origen partidista” de los candidatos uninominales (en términos de lo establecido en el convenio de coalición correspondiente).***

**Por esta razón, el hacer depender las reglas de asignación posteriores y la correspondiente representación en la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas, de un acuerdo de voluntades que no forma parte de los elementos que son puestos a disposición de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, sobrepone aquélla al derecho de la ciudadanía a participar de forma efectiva en la conformación de los órganos de representación.**

Así, con el propósito de hacer efectivo el derecho al sufragio y garantizar su reflejo fiel en la integración de los señalados órganos de representación, sumada la necesidad de respetar el principio de pluralismo, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, este Consejo General considera necesario que para este Proceso Electoral Federal se adopte un criterio, previamente conocido por los distintos actores de la contienda electoral, que permita a esta autoridad examinar y, en su caso, ajustar a los límites constitucionales la asignación de diputaciones por RP, con la finalidad de reflejar de mejor manera la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos expresada a través del sufragio, armonizando los principios que subyacen a la distribución de curules por el principio de RP con las reglas previstas para la postulación de candidaturas, interpretadas en la jurisprudencia 29/2015.

En atención a lo anterior, se precisa que el Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG172/2016 del 30 de marzo de 2016, así como el INE/CG85/2017 del 28 de marzo de 2017, en los que se advierten los procedimientos para llevar a cabo la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales a fin de constatar que estos cuentan con el número mínimo para la conservación de su registro (cada tres años); y el procedimiento para verificar que no exista doble afiliación a Partidos Políticos Nacionales y Locales con registro vigente (de forma permanente), respectivamente.

En los Lineamientos respectivos se establece que los partidos políticos capturarán en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (en adelante sistema de verificación) los datos mínimos de todos sus afiliados a fin de llevar a cabo los procedimientos de verificación, pudiendo dar de baja de igual forma, conforme a la normativa interna, a aquellas personas afiliadas que expresen su voluntad de renunciar o que conforme a sus procedimientos ya no se considere persona afiliada.

En este tenor, conforme a los padrones de personas afiliadas que se encuentran en el sistema de verificación y que son padrones actualizados por los propios partidos políticos, es que se puede establecer si una persona se encuentra afiliada a algún partido político, determinándose entonces la "afiliación efectiva", cuando de la búsqueda en el padrón de personas afiliadas, con cierto corte, se advierta su vigencia.

*Es necesario puntualizar que el sistema de verificación es una herramienta dinámica, es decir que los padrones de personas afiliados son susceptibles de variación continua en función de las altas y bajas que realicen los partidos políticos; por lo que, para efecto del presente Acuerdo, se debe determinar una fecha cierta para realizar un corte y poder verificar el estatus de afiliación.*

***Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la LGIPE, en su artículo 237, párrafo 1, inciso b), el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales corre del 22 al 29 de marzo de 2021, en este tenor, es viable considerar que tomando en cuenta el inicio del periodo del registro, sea esta misma fecha la que sirva como referencia para realizar el corte de los padrones de afiliados de los partidos políticos.***

*Aunado a lo anterior, y a fin de no afectar el derecho de los partidos políticos para seguir dando de alta y baja a las personas afiliadas, la DEPPP solicitará a la oficina de Oficialía Electoral que certifique la integración de los padrones de personas afiliadas con corte al 21 de marzo de 2021 a las 20:00 horas y que la base de datos certificada sea la que en su momento se utilice para llevar a cabo la verificación de "afiliación efectiva" de las candidaturas que resultaron ganadoras por el principio de mayoría relativa.*

***Asimismo, debe precisarse que en los casos en los que los padrones de afiliados de los partidos políticos coaligados estén en proceso de actualización ante la autoridad electoral, las personas que se registren a una candidatura podrán demostrar su afiliación efectiva por medio de la cédula, acreditación partidaria u otro medio de convicción (pago de cuotas, integrante de órganos de dirección, proselitismo público y notorio al partido postulante, entre otros) que así lo haga constar, conforme a los procedimientos estatutarios o reglamentarios previstos para ello.***

*Por otro lado, derivado de las condiciones sanitarias actuales, este Instituto a través de la DEPPP no ha estado en posibilidad de llevar a cabo las vistas a los partidos políticos, respecto de los registros que se encuentran duplicados, toda vez que ello implica la interacción y exposición de los actores políticos, por lo que a efecto de constatar la "afiliación efectiva" de las candidaturas de los partidos políticos coaligados que se encuentren en el supuesto de doble afiliación, será necesario que la o el candidato presente escrito de ratificación al partido político postulante con el propósito que la DEPPP pueda validar en el sistema de verificación la acreditación del registro como "válido". Cabe precisar que, el escrito de ratificación además de la información solicitada en los Acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG85/2017, deberá contener la manifestación expresa de renunciar a cualquier otro partido político.*



No obstante, lo anterior, previo a la asignación de diputaciones por el principio de RP, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente, a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir el diecisiete de abril de dos mil veintiuno. En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente. Lo anterior, para que esta autoridad esté en posibilidad de analizar lo presentado para valorar la "afiliación efectiva" de alguna candidatura.

Se precisa que, tomar en consideración la "afiliación efectiva" de una persona candidata, en ningún caso implica vulneración al derecho de su afiliación libre, ya que sólo se circunscribe para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP.

En este tenor, se precisa que esta autoridad electoral aplicará esta verificación únicamente respecto de los partidos políticos que se encuentran coaligados para el presente PEF, pues conforme a las consideraciones vertidas en el presente Instrumento, lo que se busca evitar es una distorsión al principio de RP, puesto que supedita la pluralidad del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades previo, de las partes que suscriben un convenio de coalición, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral.

18. De esta forma, para efectos de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondientes a candidaturas postuladas por una coalición, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

a) En primer lugar, el Instituto a través de la DEPPP verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa. Para estos efectos, y a fin de garantizar la certeza en el desarrollo del Proceso Electoral, se considerará "afiliación efectiva", aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir con corte al 21 de marzo de 2021 a las 20:00 horas.

Ello, con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación, y sin demérito del derecho de las candidatas y los candidatos de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento (ya sea dentro de los que conforman la coalición o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa).

De esta forma, en un ejemplo hipotético, si los partidos A, B y C contienden en una coalición "1", los partidos D, E y F en la coalición "2", y los partidos G, H e I participan individualmente, en caso que la coalición "1" postule una candidata o candidato que al momento de su registro estaba

*afiliado al partido A y posteriormente se afilió al partido "B", para efectos de determinación del partido al que se asignará el triunfo, éste contabilizará para el partido "A", con independencia de los derechos de militancia al partido "B" que en su caso le correspondan a dicho ciudadano. En cambio, esto no aplicará en caso de que la militancia del candidato postulado pertenezca a otra coalición (ej. la coalición "2") o a alguno de los partidos que contiene individualmente, ya que en estos supuestos aplicará el siguiente criterio de asignación.*

*En consecuencia, la autoridad deberá verificar si las y los candidatos ganadores son militantes del partido por el que fueron postulados, en caso de que no haya coincidencia –por estar afiliado a otro partido integrante de la coalición–, para efectos de la asignación de diputaciones RP, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una "afiliación efectiva".*

*Adicionalmente, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente para considerar la "afiliación efectiva" de alguna candidatura. La documentación o elementos deberán presentarse a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir, el diecisiete de abril de dos mil veintiuno. En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente.*

*Cabe destacar que estos criterios tienen que ver con la verificación de la afiliación efectiva aquí propuesta y no se contraponen con lo dispuesto por el artículo 87, numerales 3,4, 5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la aprobación de este Acuerdo no representa una excepción o inobservancia al cumplimiento dichas normas en materia de coaliciones.*

*b) En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputados, por lo que en la asignación de diputados de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.*

*Lo anterior en aras de privilegiar y respetar los principios de pluralidad, que implica la efectiva representación de la expresión política plural y el principio de proporcionalidad que conlleva a que la representación ante el Congreso sea acorde a la votación obtenida, es decir, que el número de votos sea lo más parecido al número de curules obtenidas en los órganos legislativos, pues la*

*representación proporcional no es otra cosa sino el mecanismo para garantizar el pluralismo político, reflejo directo de la voluntad popular.*

*Es importante decir que ha sido criterio de la Sala Superior establecer principios que deben ser tutelados en el proceso de asignación por la vía de la representación proporcional, estos son el principio de pluralidad y el principio 71 de proporcionalidad. El primero implica la representación efectiva de la representación política y el segundo se refiere a que la representación ante el órgano legislativo sea acorde a la votación obtenida.*

*Este criterio se ve reflejado en la sentencia que dictó la Sala Superior en un recurso de reconsideración, en donde la Sala Regional Toluca retiró al PVEM y a Nueva Alianza las curules que habían obtenido por la vía de representación proporcional al obtener el 3% de la votación emitida, y las asignó de forma directa al PAN y al PRI por la vía de la compensación. La Sala revisora consideró que lo resuelto por la regional implicaba que dos partidos no tendrían voz en el Congreso local (Colima), pues se trataba de una única curul por asignar, por tanto y en pro del principio de pluralidad, revocó la determinación de la Sala Regional Toluca: "...*

*(...)*

*(Lo resaltado es propio).*

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el multicitado acuerdo INE/CG193/2021, estableciendo:

*PRIMERO. Para efectos de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondientes a candidatas y candidatos postulados por una coalición, se tomarán en consideración los criterios siguientes:*

*a) En primer lugar, se verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de Mayoría Relativa. Para estos efectos, se considerará "afiliación efectiva", aquélla que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir al 21 de marzo de 2021 con corte a las 20:00 horas. Por tanto, el triunfo será contabilizado a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tengan una "afiliación efectiva".*

*b) En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se*

*llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputados, por lo que en la asignación de diputaciones federales de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio 102 entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.*

*(...)*

*SEGUNDO. Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la LGIPE, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:*

*Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.*

*Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le 103 otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.*

*Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado o diputada de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir. Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley, todos los partidos políticos contarán con el número exacto de diputados de representación*

*proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.*

(...)

Aunado a lo anterior, atentamente le solicito aplicar en el presente asunto los antecedentes, consideraciones y resolutivos del acuerdo INE/CG193/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta, en la Distribución de las Diputaciones de Representación Proporcional que corresponden al partido político de morena al suscrito, para la asignación de la diputación en la segunda ronda, atendiendo al porcentaje de votación estatal válida emitida obtenida en el Distrito 18, en virtud de haber obtenido el más alto porcentaje de votación en las elecciones de este proceso electoral 2021, posicionándome como el candidato más votado del partido morena y de la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua".

En atención a la militancia política del suscrito, la cual acredito con la siguiente documentación:

- 1.- Escrito en copia certificada del origina con fecha 3 de febrero de 2021 donde un servidor solicita afiliación al partido morena con efectos legales según estatutos del mismos y con el fin de registrarse como candidato en el proceso 2021 en ese instituto político, signado y sellado de recibido en su momento por el presidente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado, Profesor Martin Chaparro Payan.
- 2.- Copia certificada de la constancia de registro de un servidor por el partido morena, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito local 18 para el proceso electoral 2021.

Sin más por el momento y agradeciéndoles de antemano la atención brindada a la presente atentamente le solicito:

## PETITORIOS

**PRIMERO.** – Se tenga por acreditada la “afiliación efectiva” política del suscrito al partido político morena.

**SEGUNDO.** – Se contemple y aplique el acuerdo INE/CG193/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la distribución de curules atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en términos del artículo 40 de la Constitución Estatal.

**TERCERO.** - Se contemple en la Distribución de las Diputaciones de Representación Proporcional que corresponden al partido político de morena al suscrito, para la asignación de la diputación en la segunda ronda, atendiendo al porcentaje de votación estatal válida emitida obtenida en el Distrito 18, en virtud de haber obtenido el más alto porcentaje de votación en las elecciones de este proceso electoral 2021.

### PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 21 de junio del 2021.



LIC. FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA